

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO REYES MANTILLA Y OTROS VS ECUADOR

Sentencia De 28 De Agosto De 2024

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas)

Resumen Oficial Emitido Por La Corte Interamericana

El 28 de agosto de 2024, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) emitió una sentencia en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador (en adelante “Ecuador” o “el Estado”) por violaciones a diversos derechos en perjuicio de Walter Ernesto Reyes Mantilla, Vicente Hipólito Arce Ronquillo y José Frank Serano Barrera y sus familiares. La Corte constató que esas tres personas fueron víctimas de detenciones ilegales y arbitrarias y que se vulneraron sus derechos a las garantías y protección judiciales en el contexto de los procesos penales en su contra. Asimismo, determinó que las medidas de prisión preventiva que les fueron aplicadas conllevaron una violación a los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, y a la igualdad y no discriminación. Además, se determinó que fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes por los actos de agresiones y amenazas durante el período en que estuvieron privados de la libertad. Finalmente, el Tribunal consideró que se habían vulnerado los derechos a la integridad personal de sus familiares por los sufrimientos y angustias que padecieron como consecuencia de los hechos del presente caso.

* Integrada por los siguientes Jueces y Juezas: Nancy Hernández López, Presidenta; Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Ricardo C. Pérez Manrique, Juez; Verónica Gómez, Jueza, y Patricia Pérez Goldberg, Jueza.

I. HECHOS

De los hechos del presente caso se desprende que Walter Ernesto Reyes Mantilla y José Frank Serrano Barrera fueron detenidos el 21 de febrero de 1995 durante la operación “Tormenta Blanca”, dirigida a desarticular una red de narcotráfico vinculada al cartel de Cali. Vicente Hipólito Arce Ronquillo fue arrestado el 18 de septiembre de 1996 en el marco de la operación “Pescador”, enfocada en la investigación de actividades ilícitas relacionadas con el mismo cartel.

Las detenciones de Walter Reyes y José Serrano se llevaron a cabo sin orden judicial previa, y ambos fueron incomunicados por 15 días, durante los cuales fueron sometidos a agresiones físicas, amenazas de tortura e interrogatorios sin la debida asistencia legal. Por su parte, luego de ser arrestado, Vicente Arce fue coaccionado para rendir declaraciones y permaneció incomunicado y sin acceso a un abogado durante una semana.

Walter Reyes y José Serrano fueron procesados y sometidos a medidas cautelares privativas de la libertad por más de tres años y cinco meses, siendo sobreesidos definitivamente el 17 de febrero de 1999 por falta de pruebas que acreditaran su participación en delitos de narcotráfico. Sin embargo, sus liberaciones se retrasaron hasta el 1 de septiembre de ese año debido a la falta de ejecución inmediata de las resoluciones judiciales. Vicente Hipólito Arce, por su parte, permaneció privado de la libertad sin condena por más de dos años y un mes. Fue condenado el 4 de noviembre de 1998 como cómplice del delito tipificado en el artículo 77 de la Ley sobre Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, relacionado con actividades de narcotráfico. Posteriormente obtuvo una reducción de pena y posterior libertad el 1 septiembre de 1999.

A lo largo de los procedimientos, se presentaron múltiples recursos legales por parte de las víctimas, incluyendo solicitudes de habeas corpus y apelaciones, argumentando violaciones a sus derechos fundamentales, entre ellas, la detención arbitraria, falta de debido proceso y condiciones inhumanas de detención.

Por otra parte, el 2 de febrero de 2021, la Fiscalía de la Comisión de la Verdad 1 de Cuenca inició una investigación por el delito de tortura en relación con los hechos ocurridos durante la detención de Vicente Hipólito Arce Ronquillo.

II. EXCEPCIONES PRELIMINARES

El Estado interpuso tres excepciones preliminares, las cuales fueron desestimadas por la Corte.

En cuanto a la primera excepción preliminar, sobre falta de agotamiento de los recursos internos, la Corte consideró que no fue presentada en el momento procesal oportuno, esto es, en el trámite de la admisibilidad del caso. En lo que se refiere al caso del señor Serrano, el Estado había alegado que correspondía agotar las acciones civiles contra el Estado y las acciones de daños y perjuicios. Sobre ese punto, la Corte indicó que en casos en que se alegan afectaciones a la integridad personal y hechos de detención arbitraria, los recursos internos que satisfacen los requerimientos de admisibilidad cuando las personas ya no se encuentran detenidas, son los relacionados con la investigación penal, y no necesariamente los recursos por daños y perjuicios.

En cuanto a la excepción preliminar sobre incompetencia en razón del tiempo para conocer de presuntas violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), el Tribunal concluyó que tiene competencia para pronunciarse sobre las alegadas afectaciones a la integridad personal a la luz del derecho contenido en el artículo 5 de la Convención Americana, y sobre las presuntas investigaciones de esos alegados hechos, tomando en cuenta los artículos 8 y 25 del mismo instrumento, y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

Por último, en lo que respecta a la excepción preliminar sobre el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión por inadecuada acumulación de peticiones, el Tribunal señaló que no surge que ésta hubiese cometido un error al acumular las tres peticiones correspondientes a las tres víctimas del caso, ni que ello hubiese tenido un impacto real y significativo en el derecho de defensa del Estado.

III. FONDO

A. Los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la igualdad y no discriminación

La detención de las víctimas y el derecho a ser informado de los motivos de su detención. - La Corte estableció que el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal, contenido en el artículo 7 incisos 2 y 4 de la Convención, en perjuicio de los señores Reyes, Serrano y Arce debido a la ilegalidad de sus detenciones, dado que no se les informó de manera oportuna y adecuada sobre los motivos de las mismas.

Arbitrariedad de la detención del señor Arce. - El Tribunal encontró que el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal contenía cláusulas contrarias al contenido del derecho a la libertad personal establecido en la Convención Americana. En efecto, el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos del presente caso, hoy en día derogado, permitía que la policía judicial pudiera efectuar una aprehensión cuando existieran “graves presunciones de responsabilidad”. La Corte advirtió que la disposición normativa en cuestión no define las circunstancias objetivas que constituyen una “grave presunción de responsabilidad”, dejando su interpretación al criterio subjetivo del agente policial que realiza el arresto, y que ello podría permitir a la autoridad policial llevar a cabo arrestos basados en percepciones personales, sin fundamentos objetivos claros. Concluyó por tanto que la detención del señor Arce, al haberse llevado a cabo al amparo de lo establecido en una norma que no resultaba conforme a lo dispuesto por la Convención Americana, resultó arbitraria y violó el artículo 7.3 de dicho tratado.

La aplicación de la prisión preventiva y el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente. – La Corte consideró que el Estado es responsable por la violación a los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, y a la igualdad y no discriminación reconocidos en los artículos 7.3, 7.5, 8.2 y 24 de la Convención Americana, en perjuicio de Walter Reyes, José Serrano y Vicente Arce. Ello debido a que la medida cautelar privativa a la libertad que se les aplicó: a) no contó con un análisis previo de la finalidad que la medida buscaba alcanzar, ni sobre su necesidad, y b) se basó en una legislación vigente al momento de los hechos que era contraria a

la Convención Americana debido a que disponía que las medidas de excarcelación no eran admisibles para los procesados por delitos vinculados con el narcotráfico, sin permitir al juez efectuar una valoración en cada caso. Además, la Corte constató que el Estado incumplió su obligación de llevar a cabo un control judicial periódico para evaluar la necesidad de mantener dichas medidas cautelares, y que al haberse extendido la prisión preventiva de los señores Reyes, Serrano y Arce por períodos de 3 años y medio y 2 años y un mes, respectivamente, sin efectuar tal control el Estado incurrió en la violación del derecho a un plazo razonable de la detención, establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana.

Asimismo, la prisión preventiva dispuesta en el artículo 114A vulneró el principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 24 de la Convención Americana, puesto que el mismo introduce un trato diferente entre las personas imputadas por determinados delitos con respecto a las demás sin que exista una justificación legítima para ello.

El control judicial de la privación a la libertad. – El Tribunal estimó que el Estado es responsable por la violación del derecho a ser llevado, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, consagrado en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Reyes, Serrano y Arce debido a que el Estado no acreditó que fueran conducidos ante una autoridad judicial tras su detención.

El derecho a contar con un recurso para controvertir la detención. - Por último, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación del artículo 7.6 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de los señores Reyes, Arce y Serrano. Esto se debe a que los recursos de habeas corpus que interpusieron no constituyeron mecanismos eficaces para cuestionar la legalidad de sus detenciones, ya que dichas acciones debían presentarse ante el Alcalde, una autoridad que no cumple con los requisitos establecidos en la Convención para garantizar un proceso adecuado en este tipo de casos.

B. Los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

El derecho a la integridad personal. – La Corte observó que los señores Arce, Reyes y Serrano fueron víctimas de maltratos, amenazas y coacciones durante los procesos seguidos en su contra, además de haber sido sometidos a períodos de incomunicación y a condiciones de detención que no cumplieron con los estándares mínimos de trato humano. Estas circunstancias llevaron a la Corte a concluir que las condiciones de detención y el tratamiento recibido por los señores Arce, Reyes y Serrano constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes y por tanto que se vulneraron los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en su perjuicio.

Los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. – El Tribunal constató que las autoridades de Ecuador no investigaron las denuncias de maltratos que podían constituir vulneraciones a la integridad personal, y que fueron puestas en conocimiento de distintas autoridades por los señores Reyes, Serrano y Arce en varios escritos desde 1998. La única investigación se inició ante la Fiscalía de la Comisión de la Verdad 1 de Cuenca, más de 20 años después de que le fueran puestas en conocimiento esas alegaciones sobre hechos de violencia, y no consta que se hubiese llegado a un resultado sustantivo. En consecuencia, de conformidad con lo expresado, la Corte encontró que el Estado es también responsable por una vulneración de su obligación de investigar con la debida diligencia contenida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y 1, 6, y 8 de la CIPST, los hechos de violencia en perjuicio los señores Reyes, Serrano y Arce.

C. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

El derecho a la defensa. – El Tribunal notó que los señores Reyes y Serrano no contaron con una defensa técnica durante sus interrogatorios ni cuando sus declaraciones fueron suscritas. Asimismo, al señor Arce se omitió ofrecerle la posibilidad de contar con una defensa técnica de su elección, fue interrogado sin la presencia de un defensor, y no pudo entrevistarse con su defensora pública que le fue asignada, antes o después de estos interrogatorios. Por esos motivos, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la defensa, contenido en el artículo 8.2 incisos d y e de la Convención Americana, en perjuicio de estas tres personas.

El derecho de información y acceso efectivo a la asistencia consular. – El Tribunal observó que las autoridades no le informaron al señor Serrano sobre su derecho a comunicarse con el consulado de su país ni le garantizaron el acceso efectivo a la asistencia consular cuando lo solicitó. En ese sentido, el Estado fue encontrado responsable por la violación de los derechos a la información y acceso efectivo a la asistencia consular, contenidos en los artículos 7.4, 8.1 y 8.2.d de la Convención Americana, en perjuicio del señor Serrano.

El principio de presunción de inocencia y el artículo 116 de la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. – La Corte encontró que el Estado es responsable por la violación del principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Reyes, Serrano y Arce, debido a la aplicación del artículo 116 de la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, vigente a la época de los hechos y posteriormente declarado inconstitucional, que contemplaba como presunción grave de culpabilidad un parte informativo y sus declaraciones pre-procesales.

Alegada violación a la regla de exclusión de la prueba obtenida bajo coacción. – El Tribunal determinó que el Estado no es responsable por la violación de la obligación de excluir las declaraciones obtenidas bajo coacción, consagrada en el artículo 8.3 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Reyes, Serrano y Arce, ya que de las declaraciones firmadas por las víctimas no se desprende que hayan realizado confesiones inculpativas.

Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo. - El Tribunal concluyó que el Estado es responsable por la violación al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, previsto en el artículo 8.2.g de la Convención Americana, en perjuicio del señor Arce, dado que fue sometido a coacciones para inducirlo a admitir su culpabilidad respecto del delito que se le imputaba, a pesar de que dichas acciones no lograron su cometido.

Alegada violación del principio del plazo razonable. – La Corte estimó que Estado no es responsable por la violación del principio de plazo razonable contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana en el marco de los procesos penales llevados a cabo contra los señores Reyes, Serrano y Arce.

Alegada imparcialidad. – Por último, el Tribunal estimó que no se presentaron pruebas que respaldaran la alegada imparcialidad de la jueza que conoció del proceso penal contra el señor Arce, por lo que no se podía concluir que se hayan vulnerado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en su perjuicio.

Los derechos a la propiedad privada y a la integridad personal de los familiares de Walter Reyes Mantilla y Frank Serrano Barrera

Alegada violación al derecho a la propiedad privada. – El Tribunal sostuvo que no contaba con información acerca del cumplimiento de los requisitos contenidos en la normatividad interna para la devolución del vehículo incautado al momento de la detención del señor Reyes, perteneciente a su hijo, por lo que Corte no se pronunció sobre la alegada violación al derecho de propiedad contenido en el artículo 21 de la Convención Americana en su perjuicio.

El derecho a la integridad personal de los familiares de Walter Reyes Mantilla y Frank Serrano Barrera. – La Corte concluyó que el Estado vulneró el derecho a la integridad psíquica y moral, establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de determinados familiares de los señores Reyes y Serrano, por los sufrimientos y angustias que padecieron como consecuencia de los hechos del presente caso. La Corte no se pronunció sobre los familiares del señor Arce debido a que la Comisión no los incluyó como presuntas víctimas en su Informe de fondo.

IV. REPARACIONES

La Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Adicionalmente, ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación integral: *A. Investigación:* llevar a cabo las investigaciones penales a fin de esclarecer plenamente lo ocurrido e individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los autores y partícipes de los tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de los señores Reyes, Serrano y Arce. *B. Restitución:* realizar las gestiones pertinentes para que los datos personales de los señores Reyes y Serrano sean eliminados de los Registros de Antecedente Penales. Además, ordenó adoptar todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier

índole que se deriven de la condena en perjuicio del señor Arce. *C. Rehabilitación*: brindar tratamientos de salud a las víctimas del caso. *D. Satisfacción*: publicar el resumen oficial de la Sentencia, por una sola vez, en el Diario Oficial, y en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y publicar la Sentencia en su integridad en un sitio web oficial del Ministerio de Justicia de Ecuador. Asimismo, dar publicidad a la Sentencia en las cuentas de redes sociales del Ministerio de Justicia de Ecuador. *E. Garantía de no repetición*: implementar programas de capacitación a funcionarios de policía, policía judicial, y a fiscales en materia penal. *F. Indemnizaciones compensatorias*: pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización de los daños materiales e inmateriales. *G. Costas y gastos*: pagar a los representantes de las víctimas las sumas establecidas por este concepto. Asimismo, se ordenó al Estado reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

La Jueza Nancy Hernández López dio a conocer su voto parcialmente disidente. Los Jueces Rodrigo Mudrovitsch y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot dieron a conocer sus votos concurrentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1049684742>